---Trelew, 29 de agosto de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 282/2024 (21/05/2024) la Jueza de primera instancia declaró abstracta la ejecución fiscal iniciada por la Dirección General Rentas de la Provincia del Chubut (en adelante "DGR") atento el pago extrajudicial efectuado por la ejecutada YPF S.A. conforme la documentación acompañada por ID 1086254 (22/05/2023) y la conformidad prestada por la ejecutante mediante ID 1091701 (29/05/2023). Impuso las costas a YPF S.A. y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---En los considerandos destacó que el pedido de suspensión de la ejecución realizado por YPF S.A. era improcedente, porque el pago de la deuda produjo su cancelación, tornando abstracto el juicio. ----------

---Fundó la imposición de costas a la ejecutada en los términos del artículo 563 del CPCC, destacando el desenvolvimiento del proceso, principalmente el pago en sede administrativa con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo. ----------

---Fundó la regulación de honorarios ponderando el monto efectivamente pagado, la calidad y eficacia de los escritos presentados, el cumplimiento de la mitad de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución, la excepción planteada, el resultado obtenido, el mínimo legal y el tope previsto para los abogados que representan al Estado Provincial, Municipios y/o Entidades Descentralizadas o Autárquicas conforme los artículos 1 y 2 de la Ley III N° 22. ----------

---Mediante ID 1511315 (29/05/2024) YPF S.A. interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 04/06/2024. Además, Por ID 1511315 (29/05/2024) apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, recurso concedido en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---Al fundar su recurso por ID 1528734 (11/06/2024), en primer lugar se agravió porque la Magistrada declaró abstracta la ejecución, omitiendo considerar y tratar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de demanda, dice que debió resolver la excepción de litispendencia planteada de manera previa a la cuestión de fondo, tal como lo establece el artículo 356 del CPCC. ----------

---Cuestionó también la forma en que fueron impuestas las costas, señalando que en su contestación de demanda demostró que la DGR inició el proceso de ejecución de forma intempestiva y teniendo conocimiento que se había presentado apelación ante el STJCH cuestionando la constitucionalidad de la resolución determinativa que pretendía gravar con regalías hidrocarburíferas un subsidio otorgado por el Estado Nacional y, además de ello, se encontraba a consideración de dicho Tribunal el planteo efectuado sobre el instituto del

pago previo para acceder a la instancia judicial. Afirmó que por tratarse de una cuestión novedosa y porque correspondía hacer lugar a la litispendencia planteada, las costas debían ser por su orden. Además, señaló que, en virtud de cómo se resolvió la causa, la ejecutada no debía ser considerada parte *"vencida"*.---------- ----------

--Mediante ID 1543736 (26/06/2024) la DGR contestó el traslado conferido el 14/06/2024. Allí manifestó que el recurso debía ser rechazado, con costas a cargo de la recurrente. Sostuvo que el planteo de litispendencia era improcedente porque en el proceso ejecutivo no se discute el fondo de la cuestión que dio origen a la ejecución y porque la DGR nunca tomó conocimiento del juicio contencioso administrativo iniciado por la ejecutada ante el Superior Tribunal de Justicia. --Afirmó que el pago de la deuda fue posterior al inicio del proceso ejecutivo, por lo que la ejecutada debía afrontar las costas.---**II.** Pasando a resolver, de las constancias de las actuaciones destacamos que: ----------

--a) Mediante CRU 00693000000000045180-9 (28/11/2022) la DGR inició la ejecución fiscal contra YPF S.A. originada en la Boleta de Deuda N° 540/2022 correspondiente a Gas Chubut – Programa de Estímulo a la Inyección de Excedente de Gas Natural, con más intereses.----------

----b) Por ID 1019980, ID 1019981, ID 1019982 y ID 1019983 (todos del 31/03/2023) YPF S.A. se opuso a la ejecución planteando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Código Fiscal Local e interponiendo excepciones de litispendencia, inhabilidad de título y prescripción, negando además la deuda reclamada.----------

--c) Mediante ID 1086254 (22/05/2023) YPF S.A. informó que le pagó a la DGR las sumas reclamadas en estas actuaciones en los términos del artículo 79 del Código Fiscal, con la finalidad de proseguir con el reclamo contencioso administrativo que iniciara el 06/09/2022 ante el Superior Tribunal de Justicia caratulado "YPF S.A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expediente Nº 25656/2022). Acompañó documental respaldatoria y solicitó se suspenda la ejecución fiscal hasta tanto se resuelva el reclamo cursado en las actuaciones mencionadas. ----------

----d) Por ID 1091701 (29/05/2023) la DGR denunció el pago realizado por YPF S.A. y acompañó documental respaldatoria, señalando que no se ingresó el importe correspondiente a los honorarios. ----------

---e) Mediante ID1107674, ID1107691, ID1107692 e ID1107693 (todos del 08/06/2023) la DGR contestó el traslado ordenado en fecha 01/06/2023, solicitando se rechace la suspensión peticionada y se resuelva el presente proceso por haberse agotado el objeto del mismo, con costas, adjuntando en tal presentación copia digital del "Expediente Nº 2343/2017-DGR "S/CARGO Nº 044/2016-DF, 30546689979 YPF Sociedad Anónima".

Manifestó que el pago no tiene otro efecto que dar por cancelada la obligación, aunque sea en cumplimiento del artículo 79 del Código Fiscal. ----------

---Del relato se puede concluir, tal como señaló la Magistrada, que la ejecutada efectuó el pago total de lo reclamado en esta ejecución fiscal, lo que fue expresamente reconocido por ambas partes y acreditado con documentación respaldatoria. Así, la cuestión devino abstracta porque el pago total constituye un hecho extintivo del presente juicio de ejecución fiscal. ----------

---Declarada abstracta la cuestión analizada, no encontrándose legislada tal situacion procesal a los fines de la condena en costas, deviene necesario analizar la conducta asumida por la partes a fin de resolver la imposición de costas. ----------

---Por ello, destacamos que, la presente ejecución fue iniciada contra YPF S.A. el 28/11/2022, cuando ya se encontraba en trámite la demanda contencioso administrativa iniciada por YPF S.A. (06/09/2022) en los términos del artículo 79 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut. ----------

---En tal proceso contencioso administrativo, la aquí ejecutada efectuó un planteo sobre la improcedencia del pago previo que la contribuyente debía realizar para continuar con el juicio, lo que fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia, obligando a la ejecutada a pagar la suma reclamada en estas actuaciones para poder seguir adelante con su pretensión contencioso administrativa. ----------

---Ello así, es evidente que la ejecutada no pagó reconociendo la procedencia de la deuda reclamada ni allanándose a la ejecución fiscal, sino que lo hizo para poder continuar con su planteo ante el Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 79 del Código Fiscal.----------

---Entonces, si bien es claro que el planteo judicial contencioso administrativo en los términos del artículo 79 del Código Fiscal no impide el inicio de la ejecución fiscal, no es menos cierto que se planteó allí la inconstitucionalidad del *"solve repete"* que rige en la materia, lo que justifica la imposición de costas por su orden ante la declaración de abstracción de la ejecución fiscal. ----------

--Además, se dijo que, toda vez que el pronunciamiento se limitó a declarar abstracta la cuestión litigiosa, ello importa la imposibilidad de resolver sobre la cuestión accesoria: las costas (conforme CNFed. Contencioso administrativo, Sala I, 1981/08/13, "Soto, José J. c. Comisión Nacional de Valores", BCNFed., sala I diciembre 981-10, núm. 27). ----------

Es que, si al tiempo de dictarse la sentencia ha desaparecido el interés jurídico concreto, por haberse convertido en una cuestión abstracta, no puede hablarse de parte vencida, debiendo imponerse las costas en el orden causado (conforme C1ªCiv. y Com., Mar del

Plata, Sala II, 1998/02/10, “Consorcio de Propietarios Moreno 3040 -Mar del Plata- c. A., J.”, LLBA, 1999-1034 - ED, 184-360).----------

--Es por ello que, corresponde hacer lugar al agravio contra la imposición de costas a la ejecutada, imponiendo las costas de ambas instancia por su orden. ----------

--Consecuentemente, atento las previsiones del artículo 2 de la Ley XIII N° 4, se deja sin efecto la regulación de honorarios a favor de los letrados apoderados de la DGR y no se les regulan honorarios por las labores desarrolladas en esta instancia. ----------

--Atento lo resuelto en relación a las costas y los honorarios regulados en primera instancia a los letrados apoderados de la DGR, el planteo contra la regulación de tales honorarios por altos deviene abstracto. ----------

--Teniendo en cuentas las labores desarrolladas ante esta Alzada por la letrada apoderada de la ejecutada, se regulan sus honorario en el 1,25% del monto del proceso (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). ----------

--Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ---------

-CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 282/2024 en cuanto declaró abstracta la ejecución fiscal. ----------

---**HACER LUGAR** al recurso de apelación respecto de la imposición de costas de primera instancia y, consecuentemente, imponerlas por su orden. ----------

DEJAR sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia respecto de los letrados de la DGR, L. V. C. y E. R. C.. ----------

----**REGULAR** los honorario por las labores realizadas ante la Alzada por M. L. B., en el 1,25% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder. ----------

REGISTRESE, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.-------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__16___</u> /2024 – SIE. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA